

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de Noviembre de dos mil catorce (2014).

Auto Interlocutorio 702

Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante:	LUIS ALFONSO LÓPEZ DUQUE
Convocado:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-01295-00

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN.

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada por la Procuraduría 169 Judicial I para asuntos administrativos.

ANTECEDENTES PROCESALES

SOLICITUD

El día 6 de febrero de 2014, **LUIS ALFONSO LÓPEZ DUQUE** por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, a efecto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.

HECHOS

Al señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ DUQUE**, le fue reconocida la Pensión de Invalidez, mediante la Resolución número 02997 del 23 de marzo de 1995,

proferida por la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, a partir a partir del 1 de Noviembre de 1994, durante los años 1999 y 2002 le fue incrementada su Pensión por debajo del Índice de Precios al Consumidor.

Mediante escrito radicado en la entidad convocada, el 23 de octubre de 2013, el convocante solicitó, la reliquidación de su Pensión de Invalidez conforme al Índice de Precios al Consumidor realizado por el DANE, petición que le fuera negada tácitamente mediante oficio No. OFI13-38675 MDNSGDAGPSAP del 2 de septiembre de 2013.

PRETENSIONES

Manifiesta el convocante, como objeto de la conciliación lo siguiente:

“1. LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ a partir de enero de 1999 en adelante teniendo en cuenta el incremento del índice de precios al consumidor (I.P.C.) del año anterior durante los años 1999. 2001. 2002. 2003 y 2004. (Aplicando en cada año el porcentaje que fe resulte más favorable entre el Í.P. C. y los porcentajes establecidos para los aumentos de la fuerza pública por principio de oscilación) y a partir de enero de 2005 hasta la fecha de la reliquidación nuevamente con base en el principio de oscilación.

La entidad deberá realizar la reliquidación teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, desde la fecha de la solicitud siempre que le sea más favorable para cada año.

2. PAGAR LOS REAJUSTES de las mesadas correspondientes a la diferencia existente entre lo que fue pagado y lo que se debió pagar en forma retroactiva desde 23 de agosto de 2009 hasta la fecha de la reliquidación.

3. PAGAR los intereses causados desde el 23 de agosto de 2009 hasta la fecha del pago efectivo.

4. Que todas las sumas sean indexadas y actualizadas.”

ACUERDO CONCILIATORIO

El día veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría 169 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en donde la entidad convocada presentó la siguiente formula conciliatoria:

"Me reitero que en agenda del 22 de mayo de 2014, el comité de conciliación y Defensa Judicial de la entidad, por unanimidad autoriza conciliar de conformidad a

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: LUIS ALFONSO LÓPEZ DUQUE
Convocado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 05-001-33-33-012-2014-001295

los últimos pronunciamientos del Concejo de Estado y el precedente judicial, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Art. 101 y 102, bajo la siguiente fórmula: Capital-núcleo esencial del derecho: el 100% de la certificación expedida por el grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional, la cual se aporta en esta diligencia en cinco folios útiles y hace parte integral de la presente certificación. En razón a la solicitud manifestada en la audiencia del día 9 de junio de 2014 el Grupo de Prestaciones sociales del Ministerio de defensa nacional por medio del oficio No. 43173 del 27 de junio presenta nueva liquidación de los valores que deben ser reajustados al señor LUIS ALFONSO LOPQEZ DUQUE, arrojando así: un capital adeudado de \$2'337.778. Aporto en original certificación en tres folios. E indexación: se reconocerá el 75% de la indexación que a dicha suma se le debe efectuar al momento del pago por arte de la entidad. Pago: Se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los requisitos de ley. Intereses. Se reconocerán a partir del séptimo mes de haber radicado la cuenta de cobro por parte del convocante de conformidad con lo establecido en los arts. 192 y ss. De la ley 1437 de 2011. Prescripción de Mesadas: Cuatrienal. La conciliación en estos términos es total. Aporto la certificación expedida por la secretaría técnica del comité en dos folios así como el oficio No. OFI-14-18245MDNSGDAGPSAN fechado del 26 de marzo de 2014 y suscrito por la Dra. Lina María Torres Camargo, Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa por medio del cual anexa la certificación expedida por el Jefe del Área de Pensionados de este grupo, donde quedo consignada como suma total a apagar por \$2'337.778. Así mismo se informa en dicho oficio, que la fecha a partir de la cual se liquidó la diferencia es del 27 de agosto del 2009, dando aplicación a la prescripción cuatrienal, toda vez que la solicitud de reajuste por IPC presentada por el peticionario y radicada en el Ministerio con el Nro. EXT-94923 es de fecha 26 de agosto de 2013.”

Propuesta que fue aceptada en su totalidad por la parte convocante.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
 Convocante: LUIS ALFONSO LÓPEZ DUQUE
 Convocado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
 Radicado: 05-001-33-33-012-2014-001295

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:

El señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ DUQUE**, acude a la conciliación prejudicial a través del abogado **LUIS FERNANDO RAMÍREZ ISAZA**¹; igualmente acude debidamente representado la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, a través de la abogada **JENNY ANDREA JURADO** a quien se le sustituyó poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.²

2. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que “... *cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*”

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° consagra:

¹ Folios 5.

² Folio 28.

“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado...”

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad, a los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Así, en un caso similar al que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos labores, el Consejo de Estado señaló:

“La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial³. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.

³ Ver T-114-10

Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa.”⁴

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de la Pensión de Invalidez del señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ DUQUE** con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al demandante por valor de reajuste de la Pensión de Invalidez aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos del convocante al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación de intereses, pretensión conciliada por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la nulidad del acto administrativo OFI13-38675 MDNSGDAGPSAP del 3 de Septiembre de 2014.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01415-01(0281-10)

periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

1. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

- Copia resolución número 0297 del 23 de marzo de 1995 expedida por Ministerio de Defensa Nacional “Por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización y pensión mensual de invalidez con fundamento en el expediente número 1012 de 1995”. Folio 6-7.
- Copia de derecho de petición del 23 de agosto de 2014. Folio 8.
- Oficio número OFI13-38675 MDNSGDAGPSAP del 3 de Septiembre de 2014 suscrito por la coordinadora grupo de prestaciones sociales. Folio 9-10.
- Oficio número OFI13-39628 MDNSGDAGPSAP del 4 de Septiembre de 2014 suscrito por la coordinadora grupo de prestaciones sociales. Folio 11.
- Copia del oficio número OFI14-18245 del 26 de marzo de 2014 número 291223. Folio 32-36.

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que el señor **LUIS ALFONSO LÓPEZ DUQUE** ostenta pensión de invalidez mediante Resolución número 0297 del 23 de marzo de 1995 expedida por expedida por Ministerio de Defensa Nacional; así mismo que el demandante por intermedio de su apoderado judicial solicitó le fuera reajustada su asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC petición que le fuera negada tácitamente mediante oficio OFI13-38675 MDNSGDAGPSAP del 3 de Septiembre de 2014, al indicarle que debía acudir al mecanismo de la conciliación, por lo que, dicha respuesta habrá de tenerse como una negativa a lo pedido.

2. Respetto a la no afectación del patrimonio público.

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: LUIS ALFONSO LÓPEZ DUQUE
Convocado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 05-001-33-33-012-2014-001295

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (..)”⁵

Así mismo la alta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.

En la misma providencia la indicó:

“...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁶, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁷

⁵ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

⁶ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: LUIS ALFONSO LÓPEZ DUQUE
Convocado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 05-001-33-33-012-2014-001295

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**”⁸. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”⁹. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹⁰.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal c.omo lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (El resaltado es del Despacho).

Por lo anterior considera esta Agencia Judicial que en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, es válida la celebración de la audiencia de conciliación en materia laboral, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Nación-Ministerio de Defensa ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09, y finalmente la Sentencia

⁸ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

de extensión de Jurisprudencia de 26 de mayo de 2014 emitida por la Sección Segunda, subsección B del Consejo de Estado.

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, arrojando como valor a pagar la suma de dos millones trescientos treinta y siete mil setecientos setenta y ocho pesos (\$2.337.778) tal y como se observa a folios 38 del expediente.

5. Caso concreto

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre **LUIS ALFONSO LÓPEZ DUQUE** y la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 169 Judicial I para asuntos administrativos, el día veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL** pagará al convocante, **LUIS ALFONSO LÓPEZ DUQUE** el equivalente a **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.337.778)**, valor que será en el término máximo de seis meses contados a partir de la radicación a la entidad convocada del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: LUIS ALFONSO LÓPEZ DUQUE
Convocado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: 05-001-33-33-012-2014-001295

TERCERO: Las sumas reconocidas en el presente acuerdo conciliatorio, devengarán intereses corrientes durante los seis primeros meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y moratorios una vez vencidos estos.

El pago se efectuará de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

QUINTO. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLIVAR

C.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014>.

Medellín, **13 DE NOVIEMBRE DE 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario